



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2018-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ RUÍZ en representación de la menor SSH
EJECUTADO: DEIMER HERNÁNDEZ CASTRO

La parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el despacho estima que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; *i)* no se ha señalado fecha para audiencia de remate, *ii)* se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante, *iii)* donde acredita el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es conveniente traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4º del artículo 597 del CGP, siempre y cuando no existiere comunicación de embargo de crédito o de remanentes.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2218c125c005c8f0832c6191503d5618b56f1f62cdc2dc31f49158c1d8ab2**

Documento generado en 24/11/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>